

//-sistencia, 31 de Agosto de 2.022.

Nº 201

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "RABATICH, EMILIA CRISTINA; ORTELLADO, JESSICA DANIELA; DOMINGUEZ, DIEGO RAMON; PARRAS, MATIAS DANIEL; FRANCO MEZA, MARIELA GISELA Y CIRISAN, GABRIELA MABEL C/PODER EJECUTIVO DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 8827, AÑO: 2020-1-C, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Vigésima Nominación de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada, en fecha 21/10/2021 contra la Sentencia dictada el día 19/10/2021 remedio procesal que fue concedido en relación y con efecto no suspensivo el 01/11/2021, corriéndose traslado de los agravios a la contraria, quienes no lo contestan por lo cual en fecha 13/06/22 se le da por decaído el derecho dejado de usar y se ordena elevar las actuaciones. Radicadas las mismas ante esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial el 24/06/22. En fecha 25/08/22 se llama Autos, quedando la causa en estado de resolver.

II.- Se desprende del escrito recursivo que agravia al apelante la sentencia en crisis, en líneas generales, por comprometer los intereses patrimoniales del Estado Provincial y entender que sus fundamentos carecen de sustento jurídico y legal.

Agrega que el fallo produce una afrenta a los derechos constitucionales de propiedad, igualdad ante la ley, defensa en juicio, debido proceso y viola los principios de razonabilidad y seguridad jurídica.

Transcribe párrafos de la sentencia en crisis

y aduce que el Sr. Juez a-quo soslaya y omite todo análisis encaminado a verificar si el acto administrativo constituye un acto administrativo regular, firme, consentido y que hubiese generado derechos subjetivos, que de haber compulsado sus extremos advertiría que dicha norma es nula de nulidad absoluta y como tal puede ser revocada o desconocida por la administración en su propia sede, por no ser -a su criterio- generadora de ninguna prerrogativa en definitiva, por resultar ilegal.

Recuerda que el requisito citado por la ley fueron exceptuados por el art. 9 del Decreto 3627/19 los agentes nombrados por el decreto entre los que se encuentran los actores porque no reúnen los requisitos de un año efectivo de antigüedad y/o dos años de antigüedad, que la gestión iniciada el 10/12/19 no autoriza el pago del concepto 369 y 284 por ser ilegal.

Continúa diciendo que las excepciones planteadas en el mismo son contrarias a la norma legal de rango superior.

Que atento que el decisorio nada refiere respecto la legalidad del decreto, no puede generar derecho subjetivo alguno, resultando carente de fundamentación jurídica válida.

Concluye que, mientras no se cumplan los extremos previstos en la ley, no corresponde la percepción del beneficio, motivo por el cual solicita se revoque el fallo en todas sus partes.

Mantiene la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de rigor.

III.-Ingresando al tratamiento de la cuestión sometida a la consideración de este Tribunal, cabe efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, no debemos soslayar el presupuesto cardinal que constituye la conceptualización del

amparo, el cual procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley. (conf. Art. 43 C.N. y 19 C.P.).

De ello se desprende que el amparo se encuentra supeditado a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que se debe evidenciar de un modo descubierto, palmario, ostensible. La exteriorización que no revista estas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende, la viabilidad del amparo.

Claramente la Corte Suprema ha insistido en esta materia diciendo: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" (CSJN, 10/06/2008, "Melano, Ariel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley N° 16.986 - RE", Fallos: 331:1403).

Así, la arbitrariedad o ilegalidad alegada.. el juez debe advertirla sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (Fallos 310:877) Es que debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (CSJN, 27/03/2007, "San Luis, Provincia de c/Consejo Vial Federal s/amparo", Fallos: 330:1279). Se requiere, además que el acto carezca de mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal que constituye el fundamento de validez de toda norma

jurídica" (conf. Morello, Augusto y Vallefin Carlos "El amparo Régimen Procesal " 4ta edic. La Plata 2000 Lib. ed Platense pag. 26)

IV.-Puntualizamos en primer lugar que el tema a decidir versa concretamente sobre si corresponde el pago y/o liquidación y/o cese de los beneficios -previstos por leyes específicas transcriptas abajo- que fueran otorgados por Decreto N° 3627/19 y del cual los amparistas se consideran acreedores.

Estos se encuentran especificados en el Código 284, Fondo Estímulo para el Personal dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a excepción del actor Matias Daniel Parras quien, por prestar servicios en la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia del Chaco, reclama por la omisión del pago del Código 269, correspondiente al Fondo de Fortalecimiento Institucional.

En análisis de la cuestión, es importante remitirnos a la Ley N° 2415-A (antes Ley 7730/15) que en su art. 1° crea "el Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional para el personal de planta permanente comprendido en el ámbito de la Ley 196-A Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo- del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, que prestan efectivo servicio administrativo en el Nivel Central, Secretaría de Seguridad y Subsecretarías que pertenecen a la estructura orgánica de esa Jurisdicción...", estableciendo en el art. 2°.- que: ..."para acceder al beneficio, el agente deberá acreditar una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio en el área del Nivel Central, Secretaría de Seguridad y/o Subsecretarías del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.." exceptuando de este requisito al personal de planta permanente que a la fecha de vigencia del Decreto

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

1499/15 se encuentre prestando servicio efectivo en esa dependencia.

Por su parte, la Ley 2323-A (antes Ley 7598) en su art. 4º "Establece una asignación mensual especial en concepto de fondo estímulo para el personal dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas...", estableciendo en el inc. d) que "Para acceder al beneficio, el agente deberá acreditar una antigüedad de dos (2) años de prestación efectiva de servicio en el Organismo...".

No obstante la normativa citada, el Decreto Nº 3627/19, designa a partir de 01/09/19 a los agentes que figuran en planilla- entre los cuales se encuentran: Emilia Cristina Rabatich, Jessica Daniela Ortellado, Diego Ramón Dominguez, Matias Daniel Parras, Marianela Gisela Franco Meza y Gabriela Mabel Cirisan, para incrementar la estructura de cargos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad. Asimismo establece en el art. 9: "...los agentes consignados en la planilla anexa... quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 2 de la Ley 2415-A ...por el art. 4 inc. a) de la Ley 2323-A... a los fines de acceder a los beneficios detallados en las citadas normas según corresponda al caso".

Vale traer a colación en este contexto lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia -con cita de la Corte Suprema- in re "ROSALEZ MIGUEL ANGEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Sentencia Nº 200 del 3/08/2.017: "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu (C.S.J.N. Fallos 315:1256; 307:928; 312:2078). Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquella (CSJN Fallos 308:1861).

Ello, en razón que, si nos atenemos al texto expreso de las normativas mencionadas, el pago de los beneficios detallados exige el cumplimiento de los requisitos de antigüedad (de uno y dos años respectivamente) que no han acreditado los accionantes, por el contrario, son nombrados a partir del 01/09/19 en el mismo Decreto N°3627/19 que, según entienden, los habilitaría a percibir los beneficios.

Esa y no otra es la inteligencia que emana del texto expreso de la legislación aplicable y de la documentación acompañada, (informe de fecha 20/01/2020 de la Directora General de Recursos Humanos; de fecha 20/05/20 de la Contaduría General de la Provincia del Chaco, del Asesor General de Gobierno y finalmente la Subsecretaría de Función Pública en fecha 13/08/2020) por lo cual lo pretendido por los amparistas de que se la abonen los beneficios creados por las leyes descriptas (N°2323-A y 2415-A), sin cumplir los requisito de antigüedad exigidos a todos los agentes, deviene inadmisibile, sin que se advierta violación de algún derecho constitucional.

Teniendo en cuenta la normativa vigente, a criterio de este Tribunal, los presupuestos que habilitarían la procedencia no han logrado configurarse, no existiendo por tanto, comportamiento ilegítimo o arbitrario ni tampoco violación de prerrogativas constitucionales por parte de la Administración.

En idéntico sentido el Superior Tribunal Provincial ha concluído, en el fallo citado con anterioridad que: "Consecuentemente, el remedio incoado por los actores debe ser desestimado, dado que no advertimos ilegalidad o

arbitrariedad alguna en el accionar estatal que amerite acoger las pretensiones deducidas. En este orden de ideas consideramos que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción, dado que no cabe formular ningún reproche a la demandada. O al menos no con el grado de evidencia patente que es necesario para esta vía abreviada del amparo" (STJ Sentencia N° 200 del 3/08/2.017) -el resaltado no nos pertenece-.

Corolario del amplio análisis fáctico y normativo expuesto, estamos persuadidas de que corresponde revocar el decisorio en crisis, rechazando la acción de amparo impetrada por los accionantes.

ADECUACION COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA

INSTANCIA:

Habida cuenta lo normado por el art. 298 del C.P.C.C., corresponde adecuar costas y honorarios al contenido del nuevo pronunciamiento. Las primeras, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 83 del ritual) deben ser soportadas por los actores vencidos.

Los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse conforme pautas de los arts. 3°, 4°, 6°(40%), 7°(70%), y 25 de la Ley Arancelaria vigente, tomando como base la suma de dos salarios mínimos a la fecha de la presente (\$47.850 conf. Res. N° 06/22 CNESMV yM). Evaluado el mérito y extensión, eficacia, trascendencia de la labor profesional desplegada en la causa, resultado obtenido y calidad en que interviniera estimamos equitativo fijar la suma de \$95.700,00 para la Dra. Cecilia Fernández Almendra como patrocinante, la suma de \$38.280,00 para el Dr. Manuel Eduardo Vázquez como apoderado (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) y la suma de

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

\$66.990,00 para el Dr. Sergio Ariel Carmona, como patrocinante. Todo con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA:

Las costas de Alzada deberán ser soportadas por los actores perdidosos -apelados vencidos- por aplicación del ya mencionado principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, deberán regularse tomando en consideración las mismas base y pautas empleadas en la instancia anterior, pero en función del art. 11 (50%) del arancel vigente.

En tal entendimiento y efectuados los cálculos pertinentes, estimamos justo y equitativo fijar la suma de \$47.850,00 para la Dra. Cecilia Fernández Almendra como patrocinante y la suma de \$19.032,00 para el Dr. Manuel Eduardo Vázquez como apoderado (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

Por todo ello, esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- REVOCAR la sentencia dictada en fecha 19/10/2021, en todo cuanto ha sido materia de recurso de apelación ante esta Alzada y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de amparo promovida por los Sres. EMILIA CRISTINA RABATICH; JESSICA DANIELA ORTELLADO; DIEGO RAMÓN DOMINGUEZ; MATIAS DANIEL PARRAS; MARIANELA GISELA FRANCO MEZA y GABRIELA MABEL CIRISAN contra el PODER EJECUTIVO DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

II.- IMPONER COSTAS de ambas instancias a los

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

actores vencidos y **REGULAR** los honorarios de Primera Instancia, del siguiente modo: la suma de PESOS NOVENTA y CINCO MIL SETECIENTOS (\$95.700,00) para la Dra. Cecilia Fernández Almendra como patrocinante, la suma de PESOS TREINTA y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA(\$38.280,00) para el Dr. Manuel Eduardo Vázquez como apoderado (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) y la suma de PESOS SESENTA y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$66.990,00) y para el Dr. Sergio Ariel Carmona como patrocinante. Todo con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor cumplida en esta Alzada en la suma de PESOS CUARENTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$47.850,00) para la Dra. Cecilia Fernández Almendra como patrocinante y la suma de PESOS DIECINUEVE MIL TREINTA y DOS (\$19.032,00) para el Dr. Manuel Eduardo Vázquez como apoderado (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado), con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

IV.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Maria Teresa Varela
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Dra. Fabiana A. Bardiani
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

El presente documento fue firmado electronicamente por: BARDIANI FABIANA ANDREA, DNI: 18395206, JUEZ DE CAMARA, VARELA MARIA TERESA, DNI:

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

14869392, JUEZ DE CAMARA.